



Número Único 110013104035200000078-00
Ubicación 108086
Condenado MANUEL ZAMORA POVEDA
C.C # 79134734

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 7 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 731 del VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110013104035200000078-00
Ubicación 108086
Condenado MANUEL ZAMORA POVEDA
C.C # 79134734

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 13 de Septiembre de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ejecución de Sentencia : 108086
No. Único de Radicación : 11001-31-04-035-2000-00078-00
Condenado: : MANUEL ZAMORA POVEDA
Cédula: : 79134734
Fallador : 035 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : PRISION DOMICILIARIA CALLE 41 A BIS SUR No.51 C – 13 BARRIO MUZU
Decisión: : CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 731

ASUNTO A TRATAR

Emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de concesión del subrogado de la libertad condicional presentada por el sentenciado **MANUEL ZAMORA POVEDA**.

ANTECEDENTE PROCESALES

1. El 28 de enero de 2002 el Juzgado 035 Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **Manuel Zamora Poveda**, a la pena de 375 meses (31 años y 3 meses) de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, por los delitos de concierto para delinquir, porte ilegal de armas de defensa personal, tentativa homicidio, homicidio agravado y hurto calificado agravado, negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
2. Por esta causa **Manuel Zamora Poveda** fue capturado 16 de Marzo de 2007,
3. El 12 de diciembre de 2018, el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, sustituyó la prisión intramural por prisión domiciliaria.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Para la época de los hechos – año 1999-, el subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 64 del Código Penal, que en su redacción original, aplicable por favorabilidad, establecía:

"El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena."

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena."

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena."

Así mismo el artículo 480 de la Ley 600 de 2000, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

El sentenciado **MANUEL ZAMORA POVEDA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **16 de Marzo de 2007**, data en que fue capturado para cumplir la pena, es decir que a la fecha ha descontado, 172 meses y 6 días.

Se ha reconocido redención de pena así:

Fecha auto	Redención reconocida	
	Meses	Días
Febrero 6 de 2009	6	17,5
Mayo 28 de 2010	4	29
Marzo 12 de 2012	7	19,5
Junio 7 de 2012	3	1,5
Agosto 26 de 2013	9	18
Septiembre 29 de 2014	4	14
Octubre 27 de 2014	1	16
Abril 22 de 2015	2	19
Agosto 31 de 2016	7	24,5
Septiembre 6 de 2017	5	3,5
Junio 29 de 2018	3	23
Diciembre 12 de 2018	3	12
TOTAL RECONOCIDO	60	17,5

Sumados el periodo de detención y la redención antes señalados se tiene que **MANUEL ZAMORA POVEDA**, a la fecha ha cumplido **232 meses y 13,5 días** de la pena de **375 meses de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **225 MESES**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

En relación a la exigencia de carácter subjetivo de que por el tratamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado, expedido por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - Picota, en el cual se indica que ha observado buena conducta, lo que permite inferir que no requiere continuar con tratamiento.

Por consiguiente verificado el cumplimiento de las exigencias legales, se concederá a **MANUEL ZAMORA POVEDA**, el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba igual al que le falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir, **142 meses y 16,5 días**, lapso dentro del cual deberá atender las obligaciones del artículo 65 del C. P., cuyo cumplimiento deberá garantizar con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dada la gravedad de la conducta punible y el término del periodo de prueba (art. 369 Ley 600 de 2000).

Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librará Boleta de Libertad, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - Picota, advirtiéndole que el acto liberatorio deberá

cumplirse siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a su disposición.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder a **MANUEL ZAMORA POVEDA** el subrogado de la Libertad Condicional, por un período de prueba igual al que le falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir, **142 meses y 16,5 días**, lapso dentro del cual atender las obligaciones del artículo 65 del C. P, cuyo cumplimiento deberá garantizar con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO.- Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librará Boleta de Libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, advirtiendo que el acto liberatorio será efectivo siempre que el penado no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a su disposición.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha No. por el No.
31 AGO 2021
La anterior providencia
El Secretario

Manuel Zamora Poveda

C.C. 79.134.734

09.08.2021

314 852 3374

312 442 07 01

108086

11001-31-04-035-2000-00078-00

MANUEL ZAMORA POVEDA

79134734

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 731

Firmado Por:

FLOR MARGARITA LEON CASTILLO

JUEZ

JUZGADO 018 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cdf695394f479906298e3f9c22118675edc262909fc2d4756dfd60907fc67ad

Documento generado en 22/07/2021 06:34:52 PM

Re: NOTIFICARSE NI. 108086 AI. 731 JDO-18

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 05/08/2021 8:24

Para: Erika Maritza Yara Barrera <eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 4/08/2021, a las 12:31 p. m., Erika Maritza Yara Barrera
<eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<NI. 108086 AI. 731 JDO-18.pdf>

URG RECURSO 108086 - 18 - D-P LAH APELACION INTERLOCUTORIO DE 22 DE JULIO DE 2021

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 12/08/2021 10:59 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (173 KB)

APELACIÓN AUTO DE 22 DE JULIO DE 2021.pdf;

De: Manuel Zamora <manuel.zamora102772@gmail.com>

Enviado: jueves, 12 de agosto de 2021 10:51 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACION INTERLOCUTORIO DE 22 DE JULIO DE 2021

EN DOCUMENTO ADJUNTO ME PERMITO REMITIRLE APELACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DEL AUTO DE 22 DE JULIO DE 2021 DENTRO DEL PROCESO CON RADICADO 11001 31 04 035 2000 00078 00.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D. C., Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Señores:

SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

Ciudad.

**REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN.
Proceso Radicado: 11001 31 04 035 2000 00078 00.**

Yo, Manuel Zamora Poveda, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi correspondiente firma, detenido en mi lugar de domicilio ubicado en la Calle 41 A Bis Sur No. 51 C – 13 Barrio Muzu de esta ciudad capital, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para interponer recurso de apelación en contra del auto interlocutorio de 22 de julio de los corrientes.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. En sentencia de 28 de enero de 2002, fui condenado por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Penal del Circuito de Bogotá como autor de los delitos homicidio agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego y hurto calificado y agravado, a la pena de trescientos setenta y cinco (375) meses de prisión, negándome la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, providencia que fue confirmada el 29 de julio de 2002 por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá.
2. Me encuentro privado de la libertad de manera ininterrumpida desde el 16 de marzo de 2007 a la fecha.
3. En interlocutorio de 12 de diciembre de 2018, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, me otorgó la sustitución de la pena de prisión intramural por domiciliaria de que trata el

artículo 38 G del Código Penal.

4. En proveído de 22 de julio de 2021 el Juzgado Dieciocho (18) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá me otorgó la libertad condicional, previo pago de caución prendaria de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

DE LAS RAZONES DEL RECURSO

Como ya se indicó con anterioridad, en interlocutorio del pasado 22 de julio de 2021 se me otorgó la libertad condicional, no obstante no interpongo este recurso de alzada por la concesión del referido subrogado penal, **sino por la imposición de caución prendaria para acceder a mi tan anhelada libertad.**

Al momento de radicar mi pedimento de concesión de la libertad condicional ante La Autoridad Judicial que vigila mi condena, solicité que se abstuviera de imponer caución prendaria para materializarla, dada mi incapacidad económica para sufragarla, toda vez que al estar privado de la libertad físicamente alrededor de 14 años, no he podido laborar y obtener ingresos económicos.

De la misma forma insté para que se tuviera en cuenta lo considerado en auto de 12 de diciembre 2018 por el Juzgado Tercero (3°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias- Meta al momento de otorgarme en su momento la prisión domiciliaria, en el que se abstuvo de imponerme caución prendaria alguna

Sin embargo el A- quo, de manera superficial y sin hacer un mayor análisis sobre el tema, para materializar la libertad condicional que me fue otorgada, decidió imponerme una caución prendaria de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, únicamente manifestando "dada la gravedad de la conducta punible y el termino de periodo de prueba (art. 369Ley 600 de 2000)".

Es decir que la mentada Autoridad Judicial de manera irresponsable omitió su deber de analizar y estudiar las circunstancias en las que me encuentro purgando en mi domicilio la pena que me fue impuesta, entre ellas:

1. Estoy detenido desde marzo de 2007, es decir que me encuentro privado de la libertad alrededor de 14 años, lapso en que no he podido laborar y obtener ingresos económicos.
2. No soy propietario bienes muebles e inmuebles.
3. No tengo joyas ni objeto de valor.
4. No cuento con cuentas bancarias, ni soy propietario o socio de establecimientos de comercio.

Por ello y con fundamento no solo del tiempo de mi privación de la libertad, sino también en la ausencia de bienes, imponer una caución prendaria haría nugatoria y bloquea la posibilidad de materializar la libertad condicional otorgada, excluyendo de manera flagrante acceder al mencionado subrogado únicamente a los condenados que tengan solvencia económica.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C- 1875 de 2011, M. P. Doctor Humberto Antonio Sierra Porto indicó:

"En este orden de ideas, si un condenado satisface los requerimientos objetivos y subjetivos de la política criminal y penitenciaria, pero su condición económica le impide acceder a una prerrogativa, que implica ser beneficiario de una condición sumamente valiosa como ciudadano titular de derechos fundamentales, como lo es estar fuera del establecimiento penitenciario cumpliendo la pena de prisión; significa que la legislación penal ha desviado su atención del sentido de la mencionada política criminal y penitenciaria, para concentrarse en derivar consecuencias negativas o positivas para el recluso originadas en sus posibilidades económicas.

Lo que conlleva a juicio de esta Sala, un efecto perverso consistente en que no sólo hace falta llenar los requerimientos objetivos y subjetivos que exige la prerrogativa, los cuales –se insiste– responden al proceso racional de las autoridades que diseñan la política criminal y carcelaria, sino que además hace falta ostentar cierta solvencia o posición económica. Luego, sólo quienes ostenten dicha posición tendrán la opción real de acceder a la prerrogativa en mención.

Para la Corte no existen razones constitucionales que justifiquen que ello pueda ser así. Nuestra cláusula constitucional de igualdad lleva a la conclusión contraria, pues las personas con menos opciones económicas, no deben ver restringidas sus posibilidades por dicha razón. Aún menos en casos como el del otorgamiento de una prerrogativa penal en materia de libertad personal, a la cual concurren otro tipo de requisitos, inspirados en la lógica propia de los sistemas penales.” (Negrilla por fuera del texto).

Y es que el máximo Tribunal Constitucional en sentencia C-316 de 2002 ya había referido que consultada la capacidad económica del procesado, el operador judicial podrá imponer una caución prendaria menor a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, e incluso hasta prescindir de dicha garantía “si la capacidad de pago del inculpaado es a tal extremo precaria”.

Además refirió:

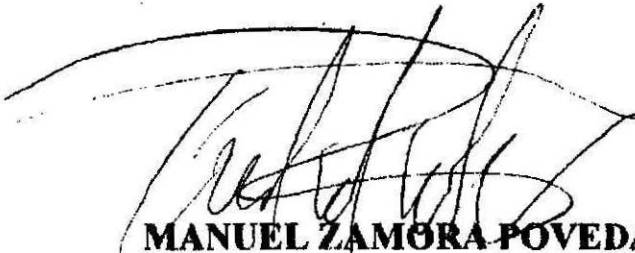
“En términos del test de proporcionalidad, la medida específica del monto mínimo impone un sacrificio más gravoso al sindicado que el beneficio que por su intermedio se obtiene. Ello, porque si se hace énfasis en que las condiciones personales del procesado han sido cumplidas, y sólo resta suscribir la caución prendaria, la única razón para no conceder la excarcelación pasa a ser el nivel de pobreza del sindicado. Recuérdese que en el análisis normativo pertinente se dijo que la tendencia del nuevo Código de Procedimiento Penal es la de privilegiar el derecho a la libertad por encima de la potestad que legítimamente ejerce el Estado para imponer restricciones de tipo personal a los individuos. Pues bien, de lo expuesto es claro que la filosofía de este nuevo régimen procesal queda en entredicho con una norma como la demandada, que invierte la prioridad prefiriendo el nivel económico del acusado al derecho a gozar de su libertad. (Negrilla por fuera del texto).

Por último, en Sentencia C-318 de 1998 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz, La Corte Constitucional concluyó que:

"En el caso de un ciudadano que no esté en capacidad de constituir una caución sin comprometer los recursos necesarios para su congrua subsistencia, tendrá derecho al denominado "amparo de pobreza", reconocido en el artículo 2° de la LEAJ y en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Civil, ordenamiento que, como se sabe, se aplica al procedimiento contencioso administrativo en lo no previsto por las leyes especializadas en la materia (art. 267 CCA)". (Negrilla por fuera del texto).

Con fundamento en lo antes narrado respecto a mi situación económica y en la Jurisprudencia reseñada, me permito solicitar se reponga el auto de 22 de julio de 2021 emitido por el Juzgado Dieciocho (18) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá respecto a la caución prendaria de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes impuesta y, por el contrario, se abstenga de exigirla, se reduzca a su mínimo posible o se imponga una de carácter juratoria, con el fin de poder materializar el subrogado penal que me fue otorgado en el citado interlocutorio.

Cordialmente.



MANUEL ZAMORA POVEDA.

C. C. 79. 134. 734 de Bogotá.

Calle 41 A Bis Sur No. 51 C- 13, Barrio Muzu.

Tels. 3124420701- 3148523374.

E- mail: manuel.zamora102772@gmail.com.

